PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LIGIA SULAY CASAS QUIROGA
DEMANDADO : MARIO LEONARDO PEREZ GONZALEZ
RADICADO : 2020-00275
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 9 de abril de 2021 por medio del cual se negó una nulidad propuesta y se rechazó por extemporáneo un recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que como quiera que el apoderado de la parte demandante remitió la demanda y sus anexos con posterioridad a haberse otorgado el poder y haberse reconocido personería, su poderdante no había sido notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, por lo que, invocó la causal de nulidad que fue negada.

Indicando normas procesales manifiesta la recurrente que como quiera que a su poderdante no se le notificó en debida forma el mandamiento de pago, se configuraba la causal de nulidad y además el recurso presentado contra tal auto se encontraba dentro del término.

Solicita en consecuencia se revoque el auto en mención y se le dé trámite a la nulidad y al recurso de reposición propuesto. Solicita apelación en subsidio.

Corrido el traslado a la parte demandante, el apoderado indica que no debe reponerse, porque la abogada al reconocerse personería para actuar quedó notificado su poderdante por conducta concluyente, por tanto, los términos para interponer la nulidad alegada y el recurso se encontraban extemporáneos como lo indicó el Despacho.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que "***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"*. (Negrita y subraya por el Despacho)

Atendiendo la norma anterior, por auto de fecha 22 de enero de 2021 se le reconoció personería a la abogada INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA, dicho auto se notificó por estado el **25 de enero de 2021**, es decir conforme lo indicado, el señor MARIO LEONARDO PEREZ GONZALEZ como quiera que constituyó apoderado judicial, se entiende notificado por conducta concluyente **incluso del auto que libra mandamiento de pago** el 25 de enero de 2021.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el auto en mención, el apoderado de la parte demandante, el mismo 25 de enero de 2021 remitió a la abogada, demanda y

traslado de la misma, para efectos de contabilizar el término del traslado ya sea para interponer recursos y/o para contestar la demanda.

La aquí recurrente como se indicó, contestó la demanda el día 5 de febrero de 2021, dentro del término para ello, y en dicha contestación, no realizó manifestación alguna respecto de lo que ahora plantea mediante nulidad y mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, como quiera que la apoderada se le reconoció personería por auto notificado por estado el 25 de enero de 2021, y ese mismo día le fue enviado por la parte demandante, la demanda y los anexos de la misma, la apoderada tenía hasta el **28 de enero de 2021**, para interponer recursos.

La apoderada, como ya se indicó el 5 de febrero de 2021, contestó la demanda y casi un mes después, el **4 de marzo de 2021** interpone recurso contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, estando a todas luces, extemporáneo el mismo.

Respecto de la nulidad alegada, similar argumento debe indicarse, por cuanto, si la apoderada advirtió que el día que se le remitió la demanda y los anexos (25 de enero de 2021) no se encontraba incluido el auto que libra mandamiento de pago (aclarando el despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba trascrito, con el reconocimiento de personería se entiende notificada del auto que libro mandamiento de pago), debió indicarlo antes de contestar la demanda y no 13 días después (18 de febrero de 2021).

Por cuanto, la apoderada actuó dentro del proceso sin proponer nulidad alguna sino que fue alegada con posterioridad, debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P. que establece los requisitos para alegar la nulidad indicando en su inciso segundo: *"**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

…..El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Lo que ratifica en el artículo 136 numeral 1 que reza "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*". Subrayado fuera del texto original.

Sean estas consideraciones suficientes para no reponer el auto atacado. Se niega la apelación interpuesta en subsidio por cuanto, por la naturaleza de este asunto, se tramita en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. **ABSTENERSE** de reponer la providencia del 9 de abril de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación en subsidio, por lo aquí indicado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LIGIA SULAY CASAS QUIROGA
DEMANDADO : MARIO LEONARDO PEREZ GONZALEZ
RADICADO : 2020-00275
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

En firme este auto entre al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

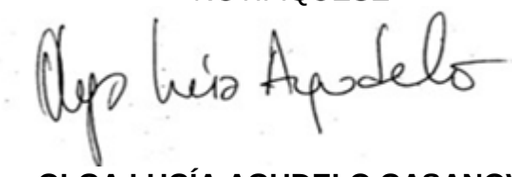

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 22 del 8 DE JUNIO DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria